

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 336-99-AA/TC
AREQUIPA
PLÁCIDO QUENTA MURILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Plácido Quenta Murillo contra la Sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que con fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Plácido Quenta Murillo interpuso con fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho Acción de Amparo contra el Alcalde del Centro Poblado Menor de Alto Puno don Eduardo Cruz Apaza, con la finalidad de que se le reponga en su centro de trabajo. Manifiesta que con fecha uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho se le cursó el Memorando N.º 003-98-MAP de fecha veintinueve de setiembre del citado año, donde se le comunicó que la colaboración que venía prestando a dicho gobierno local concluiría el día treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho; considera que se ha violado su derecho a la estabilidad laboral. (de fojas 12 a 14).

El Alcalde emplazado don Eduardo Cruz Apaza contesta la demanda solicitando que ella sea declarada infundada en razón a lo siguiente: Que el demandante no tiene vínculo laboral con la Municipalidad; que no se trata de ningún despido sino de la suspensión de la “colaboración” que venía prestando el demandante; que, como carece de contrato alguno, no puede estar comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 276; por tal razón, no goza de estabilidad laboral ni se le instauró proceso administrativo. (de fojas 24 a 27).

El Segundo Juzgado Mixto de Puno dicta Sentencia con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho declarando fundada en parte la demanda, ordenando se deje sin efecto el Memorando N.º 003-98-MAP, y la inmediata reposición del demandante. En esta primera instancia se relieva que la demandada no tomó en cuenta el Certificado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo que corre a fojas dos, donde el anterior Alcalde certifica que el demandante viene laborando en calidad de personal administrativo desde el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; ni el Memorando Múltiple sin número de fojas tres, su fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, donde se establece el horario de trabajo del demandante; y que, en base a tales documentos, acreditó haber laborado por más de un año en forma ininterrumpida, razón por la cual es de aplicación la Ley N.º 24041 que dispone la posibilidad del despido por las causales contempladas en el Decreto Legislativo N.º 276 y previo proceso administrativo. (de fojas 31 a 33).

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno con fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve revoca la apelada y declara improcedente la Acción de Amparo; sus fundamentos son los siguientes: Que el demandante no ha presentado el contrato que lo vincule laboralmente con la Municipalidad, y que la vía apropiada para resolver la controversia es la acción contenciosa administrativa, que además, las citas constitucionales que hace el emplazante no guardan coherencia con la pretensión. (fojas 71). Contra esta Sentencia se interpone el Recurso Extraordinario antes comentado. (de fojas 76 a 78).

FUNDAMENTOS:

1. Que la Acción de Amparo procede en los casos en que se violen o amenacen derechos constitucionales.
2. Que, en el presente caso, se denuncia un despido arbitrario que se materializa, según manifiesta el demandante, con el Memorando N.º 003-98-MAP de fojas dos. Sobre el particular caben las siguientes atingencias: Que no obra en autos el documento que contenga el contrato de trabajo que permitiría comprobar si el demandante se halla comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 276; que con los documentos que corren en el expediente no se puede precisar con certeza el lapso de labor ininterrumpida que manifiesta haber laborado el demandante, esto es, desde el nueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro hasta el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho; indicando, todo ello, que no se probó con certeza la existencia de violación constitucional alguna, siendo, por tanto, la vía laboral la indicada para resolver la pretensión de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas setenta y uno, su fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Marcelo R. Díaz *Subchefe*

Díaz Valverde

García Marcelo

JAGB

Lo que certifico:

Cesar C. Longa
DR. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR (e)